



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), dos de diciembre de dos mil veintiuno

PROCESO	EJECUTIVO ALIMENTOS.
RADICADO	050013110002 20210014600
EJECUTANTE	LUÍS CARLOS CASTRO ESTRADA
EJECUTADO	LUÍS CARLOS CASTRO FERNÁNDEZ
ASUNTO:	- MODIFICA LIQUIDACIÓN CRÉDITO. - DECLARA TERMINADO POR PAGO. - ORDENA LEVANTAMIENTO MEDIDAS CAUTELARES
INTERLOCUTORIO	NRO. 0393 - 2021

Procede el despacho a realizar el respectivo pronunciamiento, dentro del proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, promovido por el señor **LUÍS CARLOS CASTRO ESTRADA**, frente a su hijo **LUÍS CARLOS CASTRO FERNÁNDEZ**.

Se allegó por parte del apoderado ejecutante la liquidación del crédito, en el que, además de presentarla hasta el mes de septiembre de 2021, con una deuda hasta dicha mensualidad de \$10.612.700, informa lo siguiente:

- i) Que el total del crédito a 30 de agosto de 2021 es la suma de \$10.612.700.
- ii) Que mediante declaración jurada ante la Notaría 7 de Cúcuta, de fecha 16 de noviembre de 2021, el señor **LUÍS CARLOS CASTRO ESTRADA** manifestó que el señor **LUÍS CARLOS CASTRO FERNÁNDEZ**, el día 01 de septiembre canceló la suma de diez millones seiscientos doce mil setecientos pesos.(10.612.700,00) correspondientes a los meses atrasados y que a partir de esa fecha, en los días 05 de septiembre de 2021, 05 de octubre de 2021 y 05 de noviembre de 2021, ha cancelado, por cada uno de estos meses, la suma de \$1.035.000.
- iii) Que por ello no se hace necesario continuar con la presente demanda ejecutiva de alimentos por pago total de la obligación y conformidad en los actuales pagos efectuados.

Realizado el traslado legal y vencido el mismo, es pertinente decidir, por quien aquí oficia como juez, si se aprueba o modifica la liquidación puesta a consideración de este despacho, lo que se hará previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Estipula el artículo 446 del Código General del Proceso:

"Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. **De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días**, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. **Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación** por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos." (Negrillas extexto).

A su vez, el artículo 461, inciso 1º, ibídem:

"Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, **se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros**, si no estuviere embargado el remanente.

(...)

(Negrillas no son originales).

Pues bien, al revisar detenidamente la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial que representa los intereses del ejecutante, con lo que éste puso en conocimiento del despacho y con la declaración juramentada que se anexó, se hallaron algunas falencias en ella, tales como: **I)** la liquidación debió partir desde el mes de abril de 2021, pues claramente se dijo en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, de fecha 28 de octubre de 2021, que el valor de \$5.075.000, correspondía a las cuotas alimentarias entre los meses de noviembre de 2020 a marzo de 2021, en la cual estaban incluidos los intereses; **II)** se dice que la liquidación del crédito, a pesar de haberse presentado, según la tabla anexada, hasta el mes de septiembre de 2021, que el total del crédito es hasta el 30 de agosto de esta anualidad, con un valor adeudado de \$10.612.700; **III)** aunque se hace referencia al valor de \$10.612.700, pagado por el señor **LUIS CARLOS CASTRO FERNÁNDEZ** el día 01 de septiembre de 2021, al igual que las sumas canceladas por los meses de septiembre a noviembre de

2021, por valor, cada una de \$1.035.000, dichos rubros no son aplicados en la tabla liquidatoria; **IV)** no se tuvieron en cuenta los dineros consignados en el despacho, hasta el día 25/11/2021, esto es: **a)** 20/08/2021: \$1.706.876, **b)** 06/09/2021: \$1.706.876, **c)** 05/10/2021: \$1.706.876, y **d)** 04/11/2021: \$1.713.908, los que suman un valor total de \$6.834.536; **V)** con lo expuesto por el gestor de autos, producto de las cantidades reseñadas, la liquidación del crédito debió presentarse hasta el mes de noviembre de 2021; y **VI)** no se cobró el valor de las costas, aprobada mediante auto de noviembre 05 de 2021, por valor de \$177.625.

Por lo anterior, y dando aplicación al artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, se procederá a modificar la liquidación del crédito presentada por el togado ejecutante, quedando de la siguiente forma:

NRO. CUOTA	MESES	AÑO	INCREMENTOS	VALOR CUOTA	PORCENTAJE INTERES	VALOR INTERES	TOTAL CUOTA	ABONOS
0	DEUDA MARZO	2021	0,00				5.075.000,00	
8	ABRIL			1.000.000,00	0,50%	40.000,00	1.040.000,00	
7	MAYO			1.000.000,00	0,50%	35.000,00	1.035.000,00	
6	JUNIO			1.000.000,00	0,50%	30.000,00	1.030.000,00	
5	JULIO			1.000.000,00	0,50%	25.000,00	1.025.000,00	
4	AGOSTO			1.000.000,00	0,50%	20.000,00	1.020.000,00	1.706.876,00
3	SEPTIEMBRE			1.000.000,00	0,50%	15.000,00	1.015.000,00	13.354.576,00
2	OCTUBRE			1.000.000,00	0,50%	10.000,00	1.010.000,00	2.741.876,00
1	NOVIEMBRE			1.000.000,00	0,50%	5.000,00	1.005.000,00	2.748.908,00
	TOTAL			8.000.000,00		180.000,00	8.180.000,00	20.552.236,00
	DEUDA A MARZO 2021						5.075.000,00	
	LIQUIDACION COSTAS						177.625,00	
	ABONOS DE ABRIL DE 2021 A NOVIEMBRE DE 2021						20.552.236,00	
	CUOTAS DE ABRIL DE 2021 A NOVIEMBRE DE 2021						8.180.000,00	
	TOTAL ADEUDADO A NOVIEMBRE DE 2021						-7.119.611,00	

Como se puede apreciar, con todos los cobros realizados, por el valor de las cuotas alimentarias mensuales, las cuales tienen un valor de \$1.000.000, pues en el documento base de recaudo del presente trámite no se pactaron incrementos, no siendo procedente dar aplicación al Código de la Infancia y de la Adolescencia, a los cuales se le aplican los abonos denunciados en el escrito de presentación de la liquidación, existe al 30 de noviembre de 2021, un saldo a favor del señor **LUÍS CARLOS CASTRO FERNÁNDEZ**, por valor de \$7.119.611, cantidad que al restarle los dineros consignados en el despacho al 04 de noviembre de 2021, por valor de \$6.834.536, le queda todavía a su favor \$285.075.

En consecuencia, se modificará la liquidación del crédito presentada, la entrega de los títulos judiciales, la terminación del presente trámite y el levantamiento de la medida cautelar, en la forma a consignar en la parte resolutive de esta decisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín,

R E S U E L V E:

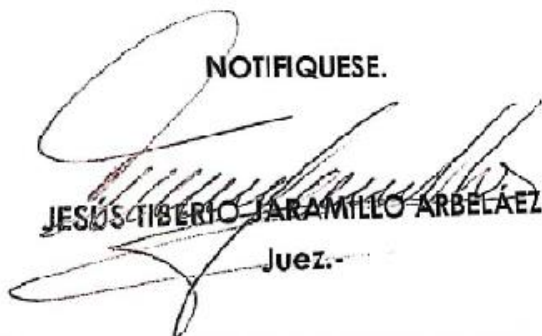
PRIMERO: **MODIFICAR** la liquidación presentada por el apoderado judicial del ejecutante, con un valor a favor del señor **LUÍS CARLOS CASTRO FERNÁNDEZ**, hasta el 30 de noviembre de 2021, de **SIETE MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS (\$7.119.611)**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ENTREGAR** al señor **LUÍS CARLOS CASTRO FERNÁNDEZ** la totalidad de los dineros consignados en el despacho hasta el día 04 de noviembre de 2011, que suman un valor de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$6.834.536)**, restándole aún la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETENTA Y CINCO PESOS (\$285.075).

TERCERO: **DECRETAR** la terminación del presente trámite **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, instaurado por el señor **LUÍS CARLOS CASTRO ESTRADA**, frente al señor **LUÍS CARLOS CASTRO FERNÁNDEZ**, por pago total de la obligación, hasta el día 30 de noviembre de 2021, por lo expuesto en las consideraciones de este decisorio.

CUARTO: **LEVANTAR** la medida cautelar de embargo del salario del señor **LUÍS CARLOS CASTRO FERNÁNDEZ**. Líbrese el oficio respectivo y diligénciese el mismo a través de la Secretaría del despacho, una vez en firme este proveído.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-